

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, nueve de mayo de dos mil dieciocho.

I. Resolviendo la presentación de fecha 19 de abril de 2018, a fs. 1 y ss., por la que la Superintendencia del Medio Ambiente elevó en consulta la Resolución Exenta N° 411 de fecha 05 de abril de 2018, que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., en relación con el Plantel de Cerdos Santa Josefina;

A LO PRINCIPAL: Estese a lo que se resolverá.

AL PRIMER OTROSÍ: Por acompañados.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente. Por acompañada.

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente.

AL CUARTO OTROSÍ: Como se pide, sólo respecto de los abogados a quienes se les ha conferido poder en la causa.

II. Resolviendo a lo principal de la resolución precedente;

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de abril de 2018, a fs. 1 y ss., la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) elevó en consulta a este Tribunal la Resolución Exenta N° 411, de fecha 05 de abril de 2018 (“Resolución Consultada”), por la que aplicó la sanción del literal c) del art. 38 de su Ley Orgánica, consistente en la clausura definitiva del Plantel de Cerdos Santa Josefina, de propiedad de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., en ejercicio de lo dispuesto en el art. 57 del artículo segundo de la Ley N° 20.417 “Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente” (“LOSMA”), en relación con el art. 17 N°4 de la Ley N° 20.600 (“LTA”).

SEGUNDO: Que, aun cuando la LOSMA y la LTA no establecen los aspectos que deben ser revisados por los Tribunales Ambientales para autorizar las sanciones de clausura temporal o definitiva, y de revocación de la resolución de calificación ambiental impuestas por la SMA, la historia fidedigna del establecimiento de la LTA, indica que la revisión que le compete a los Tribunales Ambientales en esta materia debe ser plena. De este modo, la revisión de esta sede jurisdiccional debe abarcar tanto el procedimiento como los hechos y el derecho aplicado en la resolución sancionatoria, incluyendo, desde luego, la proporcionalidad de la sanción. Esta revisión intensa cobra sentido, respecto al diseño institucional del sistema, el que dispuso a los Tribunales Ambientales como contrapeso de las potestades de la SMA,



TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

especialmente respecto de la aplicación de las sanciones más graves. Lo anterior, no obstante, una futura pretensión anulatoria que pueda ejercer el sancionado.

TERCERO: Que, resultado de la revisión plena de los antecedentes allegados por la SMA ante esta sede jurisdiccional, se ha comprobado que la Resolución Consultada fue notificada a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. el 17 de abril del mismo año, es el resultado de la gravedad de los cargos que se le han formulado.

Los fundamentos contenidos en la Resolución Consultada, dan cuenta de la prueba del cargo N° 1, consistente en la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, por la operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, lo que fundamentado en relación con el tipo infraccional, la clasificación de la infracción y la ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA, dan cuenta de un obrar negligente del infractor, motivo por el cual lo resuelto a fs. 782 y ss., aparece razonable, considerando la proporcionalidad y coherencia de la sanción a imponer.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado en relación con la revisión de la Resolución Consultada, este Tribunal, al realizar la revisión de los antecedentes administrativos que sirvieron de base para la imposición de la sanción de cierre definitivo de las instalaciones del plantel de cerdos Santa Josefina, ha constatado que el expediente acompañado al primer otrosí de la presentación de fs. 1 y ss. no se encuentra completo, lo que no se condice con el certificado de autenticidad rolante a fs. 786 de estos autos.

Se debe dejar constancia que el expediente administrativo acompañado por la SMA no contiene el informe de fiscalización del Plan de Cumplimiento (DFZ-2016-3153-VII-PC-IA), correspondiente al expediente del mismo código; el cual, según el Resuelvo V de la RES. EX. N° 7/ROL N° F-017-2016, y el Considerando 12 de la RES. EX. N° 9/ROL N° F-017-2016, habría sido incorporado y se encontraría disponible en expediente físico del procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, las Resoluciones Exentas N° 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del procedimiento sancionatorio no se encuentran firmadas por la fiscal instructora. Del mismo modo, no consta la fecha del dictamen o del envío del mismo al Superintendente. Tampoco se incorporaron las notificaciones de las Resoluciones Exentas N° 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 12. Por último, el documento que aparece a fs. 369 del expediente administrativo (fs. 371 del expediente de la presente causa) está incompleto.

QUINTO: Que, en relación con lo anterior, cabe señalar que el Acta de Sesión Extraordinaria N° 2, de fecha 18 de abril de 2018, por la que este Tribunal modifica el acuerdo contenido en el acta de sesión extraordinaria N° 3/2013, en materia de

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

consultas, dispone en su considerando cuarto que, *“la Superintendencia deberá adjuntar copia autorizada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto”*.

SEXTO: Que, a pesar de los vicios detectados por este Tribunal en relación con el expediente administrativo acompañado por la SMA en la presente consulta, consta de los antecedentes acompañados, que la empresa pudo comparecer ante la SMA en el procedimiento administrativo sancionatorio, a fs. 304 y ss., después de la Res. Exta. N° 8; lo mismo a fs. 336 y ss., después de la Res. Exta. Número 9 y 10; e igualmente a fs. 562 y ss., después de la Res. Exta. Número 11; por lo que el Tribunal concluye que, respecto de las notificaciones de aquellas resoluciones, la empresa, en el caso que nos ocupa, no quedó en indefensión. Esta conclusión se reafirma en tanto la empresa, habiendo intervenido como parte durante el procedimiento sancionatorio, no alegó tal circunstancia.

En tanto que, respecto a las demás falencias detectadas en el Considerando Cuarto, el Tribunal considera que éstas no afectan la validez del acto administrativo, conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 19.800, a pesar de ser una falta administrativa.

SÉPTIMO: Finalmente, por la naturaleza, temporalidad y extensión de los hechos que se sancionarán, se requiere de una acción inmediata y efectiva que permita proteger el medio ambiente y evitar el riesgo inminente de que se provoque algún daño a aquél o a la salud de las personas, este Tribunal estará por dar su parecer favorable a la aplicación de la sanción propuesta por la SMA, lo que se expresará en la parte resolutive.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Autorizar la sanción de clausura definitiva del Plantel de Cerdos Santa Josefina, ubicado en el fundo del mismo nombre, de la comuna de Coihueco, perteneciente a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., contenida en la Resolución Exenta N° 411, de 05 de abril de 2018, del Superintendente del Medio Ambiente.

Autorizada con el voto en contra de la Ministra Sra. Villalobos, quien estuvo por no dar lugar a la solicitud en virtud de lo expresado en el considerando sexto y teniendo en consideración lo siguiente:

1° Que, para el correcto análisis de una sanción elevada en consulta, este Ilustre Tribunal ha instruido recientemente que requiere por parte de la Administración

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de una copia del expediente administrativo con todos los antecedentes que sirvieron de base para dictar el acto elevado en consulta. Entre estos antecedentes indispensables para la revisión se encuentran los expedientes e informes de fiscalización, ya que en base a ellos se configuran y clasifican las infracciones. Del mismo modo, dicha copia del expediente debe dar cuenta de que todos los actos administrativos del procedimiento han sido cabalmente ejecutados y de que todos los documentos fueron incorporados en forma íntegra.

2° Que, aun cuando la entrega del expediente administrativo fue instruida el día anterior a la fecha de presentación de la presente consulta, la SMA adjuntó el expediente de sanción, junto con un certificado que aseveró que *«la copia digital del expediente administrativo referido al procedimiento administrativo sancionatorio rol F-017-2016, seguido en contra de Agrícola Veneto Limitada, que se acompaña al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, es fiel a su original.»* Sin embargo, este expediente presenta una serie de falencias:

- a) No contiene el informe de fiscalización del Plan de Cumplimiento identificado como DFZ-2016-3153-VII-PC-IA, correspondiente al expediente del mismo código, el cual, según el Resuelvo V de la RES. EX. N° 7/ROL N° F-017-2016 y el Considerando 12 de la RES. EX. N° 9/ROL N° F-017-2016 habría sido incorporado y se encontraría disponible en expediente físico del procedimiento sancionatorio.
- b) Las Resoluciones Exentas N° 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del procedimiento no están firmadas por la fiscal instructora.
- c) No consta fecha del dictamen o del envío del mismo al Superintendente.
- d) No se incorporaron las notificaciones de las Resoluciones Exentas N° 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 12.
- e) El documento que aparece a fs. 369 del expediente administrativo (fs. 371 del expediente de la presente causa) está incompleto.


3° Que, en el caso de autos, cabe señalar que la Administración no ha solicitado ninguna de las medidas provisionales de clausura, detención o suspensión durante el procedimiento sancionatorio, el cual se ha prolongado por dos años, sólo a contar de la formulación de cargos. De ello se deduce que no se está en presencia de una situación urgente que requiera la intervención inmediata del Tribunal.

4° Que por todo lo anterior, esta ministra concluye que, a diferencia de lo que se asegura en el certificado de fs. 786 de autos, el expediente no se encuentra completo, y que no se han entregado al tribunal todos los antecedentes que

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sirvieron de base para dictar la Resolución Exenta N° 411 del 05 de abril de 2018, lo que impide una revisión plena. Del mismo modo, concluye que al no haber indicios de que la presente consulta sea una medida que deba aplicarse con urgencia, es necesario requerir a la SMA, en forma previa a resolver, una copia del expediente administrativo con todos los antecedentes que sirvieron de base para dictar el acto elevado en consulta.

Rol N° C 1-2018.



Proveyeron los ministros, Sr. Michael Hantke Domas, Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sr. Jorge Roberto Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia a nueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.